383R2053

REGLAMENTO (CEE) N° 2053/83 DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 1983

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 32.04 A IV del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidade Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deven adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es necesario adoptar disposiciones referentes a la clasificación arancelaria de un extracto de páprika que presenta las características siguientes:

— aspecto: líquido muy viscoso, rojo intenso, de un gran poder colorante,

— olor y sabor: aromático, sensiblemente comparable a páprika, no picante,

— cenizas: 0,49 % del peso,

— aceites esenciales: 0,15 ml/100 g,

— capsicina: no detectable,

— glucosa: 0,01 % del peso,

— sacarosa: no detectable,

— triglicéridos: test positivo,

— capsantina: 2,2 g/kg aproximadamente [60 000 unidades de color «EOA» («Essential Oil Association») aproximadamente];

Considerando que la partida n° 32.04 del arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 604/83 (3), incluye en particular las materias colorantes de origen vegetal (incluidos los extractos de maderas tintóreas y de otras especies tintóreas vegetales, pero con exlusión del índigo);

Considerando que el mencionado producto, que es un extracto vegetal, presenta las características de las materias colorantes de origen vegetal de la partida n° 32.04; que, dentro de esta partida, se debe escoger la subpartida 32.04 A IV;

Considerando que las disposiciones de este Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Un extracto de páprika que presenta las características siguientes:

— aspecto exterior: líquido muy viscoso, rojo intensom de un gran poder colorante,

— olor y gustos, aromático, sensiblemente comparable a páprika, no picante,

— cenizas: 0,49 % del peso,

— aceites esenciales; 0,15 ml/100 g,

— capsicina: no detectable,

— glucosa: 0,01 % del peso,

— sacarosa: no detectable,

— triglicéridos: test positivo,

— capsantina: 2,2 g/kg aproximandamente [60 000 unidades de color «EOA] («Essential Oil Association») aproximadamente],

deberá clasificarse en el arancel aduanero común en la subpartida:

32.04 Materias colorantes de origen vegetal (incluidos los extractos de maderas tintóreas y de otras especies tintóreas vegetales, pero con exclusión del índigo) y materias colorantes de origen animal:

A. Materias colorantes de origen vegetal:

IV. Los demás.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar del de su publicacín en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
(2) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(3) DO n° L 72 de 18. 3. 1983, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1983.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión